

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS ESMERALDA SAMACA RODRIGUEZ
Demandado:	JUAN CARLOS ESLAVA ANZOLA
Radicación:	110013110011-2021-00867-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

Cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas en un proceso, no se requiere incoar nueva demanda y someterla a reparto, sino que la misma debe presentarse en el mismo expediente.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo..." Lo resaltado fuera del texto.

En el presente caso, se evidencia que lo pretendido es la ejecución de la cuota alimentaria fijada en favor de ANA SOFIA ESLAVA SAMACA como hija del señor JUAN CARLOS ESLAVA ANZOLA, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria que curso en el Juzgado Octavo (08) de Familia de esta Ciudad, por lo cual es forzoso concluir que la presente acción debe adelantarse en el mismo expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ, D.C.,

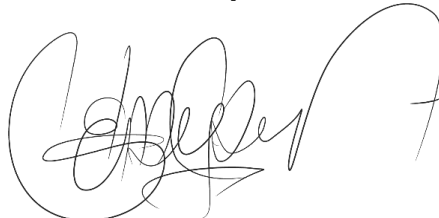
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR, el asunto al Juzgado Octavo (08) de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

At

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 75
Secretaría: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA